INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que, por secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, esto es, remitir comunicación a la activa; sin embargo a la fecha la parte demandante no ha tramitado las notificaciones requeridas, (dtos. 10 y 11 pdf). Sírvase proveer.
EP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las diligencias, el Despacho en atención a sus deberes impuestos en el numeral 1° del art. 42 del CGP[1], esto es, velar por la rápida solución de los asuntos bajo su conocimiento y procurar la mayor economía procesal; **ORDENA** que para agilizar el trámite de notificación de la llamada a integrar el litisconsorcio, por **SECRETARÍA** se notifique personalmente a la señora MARÍA IBÓN MESA, del auto fechado 01 de octubre de 2018, conforme lo previsto en el parágrafo 1° del art. 291 del CGP; **dejando** las constancias de rigor en el expediente.

De otro lado, y como quiera que en cinco oportunidades se ha requerido a la parte demandante para que proceda a tramitar las comunicaciones previstas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., para lograr la notificación personal del auto del 01 de octubre de 2018, a la señora MARÍA IBÓN MESA; el Despacho en ejercicio de los poderes correccionales previstos en el art. 44 del C.G.P., **ORDENA ABRIR TRÁMITE INCIDENTAL** en contra de la apoderada de la parte actora, Dra. MARÍA SENAIDA TORRES RIVERA, para imponer las sanciones correspondientes.

---

[1] ***ARTÍCULO 42 DEBERES DEL JUEZ.*** *Son deberes del Juez:*
1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Código General del Proceso.

De conformidad con el art. 129 del C.G.C., CÓRRASE TRASLADO del incidente a la Dra. MARÍA SENAIDA TORRES RIVERA, por el término de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación, para que solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Por secretaría, **comuníquese** la anterior decisión a la Dra. MARÍA SENAIDA TORRES RIVERA, dejando constancia en el expediente.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, para continuar el trámite correspondiente.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **039** HOY **15 DE JUNIO DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b72048d7eae8bf2165425349d4b921d89c751fd92d34ac1aa0380d17e8f2fc6
Documento generado en 11/06/2021 12:04:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado mediante auto anterior, (Doc. 15 E.E.). Así mismo, hago notar que, el término de traslado de la aclaración a la liquidación del crédito, venció el día 19 de mayo de la presente anualidad (16-fls. 2 y 3 pdf), y dentro del mismo la parte ejecutada guardó silencio. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado en los términos del num. 3° art. 446 del C.G.P., a adoptar la decisión que corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de AFP PROTECCIÓN S.A. (Doc. 06 E.E.), y las respectivas aclaraciones (Docs. 11 y 15 E.E.), las cuales no fueron objetadas por la parte ejecutada.

Se tiene que, la parte ejecutante liquidó el crédito en la suma de $7.955.714 con corte al 28 de febrero de 2021, teniendo en cuenta cada uno de los conceptos por los cuales este Juzgado, dispuso librar mandamiento de pago el día 05 de febrero de 2018, (11-fls. 3 y 4 pdf).

No obstante, advierte el Juzgado que, en la liquidación presentada no se indica la tasa de interés aplicada, a cada uno de los periodos de cotización adeudados, pues tan solo se observa, el valor al que asciende este rédito, (11-fls. 3 y 4 pdf).

De otro lado, se advierte que, en la liquidación realizada por la parte ejecutante, no se tuvo en cuenta el valor correspondiente a las costas procesales causadas en el proceso ejecutivo, las cuales ascienden a $320.000, conforme al auto que dispuso aprobarlas el día 17 de noviembre de 2020, (Doc. 09 E.E.).

Por lo anterior, este Despacho dando cumplimiento al num. 3° art. 446 del C.G.P., **modificará** la liquidación del crédito, debido a que la parte

ejecutante, no indicó la tasa de interés aplicada a cada periodo de cotización, y omitió incluir el valor de las costas del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito en suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TREINTA CINCO PESOS M/CTE. ($7.831.030),** conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada, para que allegue constancia de pago o constituya título judicial por el valor adeudado.

TERCERO: Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **039** HOY **15 DE JUNIO DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad9e49f28761287dd81befd7eb2b5ef4a2edc7f9b39d1de8222a21081be26195
Documento generado en 11/06/2021 12:04:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, obra poder de sustitución, (Doc. 27 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al estudiante DANIEL SANTIAGO ESCOBAR MACHADO, identificado con la C.C. No. 1.015.453.018 de Bogotá, miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, para que actúe como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (27-fls. 3 y 4 pdf).

Permanezca el expediente en Secretaría, a la espera de impulso procesal de la parte ejecutante.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **039** HOY **15 DE JUNIO DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b33678d7ec6e1aea4035630147f906b1848347cc3d36f85cf7a24e47ef475cc
Documento generado en 11/06/2021 12:04:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando la parte ejecutante allegó el trámite de notificación de que trata el art. 292 del C.G.P., (Doc. 07 E.E.) Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada judicial de la parte ejecutante, remitió a la dirección electrónica de la sociedad ejecutada, la notificación por aviso prevista en el art. 292 del C.G.P. (07-fls. 3 a 16 pdf); no obstante, se observa que este Despacho mediante proveído de fecha 25 de enero de 2021, requirió a la doctora LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS, para que allegara el acuse de recibo, del mensaje de datos enviado el día 28 de diciembre de 2020 a la empresa ejecutada, y a través del cual se efectuó la notificación de que trata el art. 291 *ibídem* (Doc. 06 E.E.), sin que a la fecha se haya apretado el documento solicitado.

Por lo anterior, este Despacho se **releva** de emitir pronunciamiento frente a la notificación por aviso surtida por la parte ejecutante, hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 25 de enero de 2021.

Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera de impulso procesal de la parte ejecutante.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **039** HOY **15 DE JUNIO DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e28c3bc855bf5ef38c85d9e2119330519d4c5e151b05f86b7c39a3652a19e48
Documento generado en 11/06/2021 12:04:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 21 de mayo hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la apoderada judicial de la doctora NUBIA STELLA CHUQUEN COBOS, pretende se libre mandamiento de pago en contra de las señoras ESPERANZA y LUZ MARINA AVELLANEDA DEL RIO, por la suma de $6.000.000, por concepto del saldo de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales, y por los intereses civiles a la tasa del 6% mensual, desde el 28 de septiembre de 2019, y hasta el cumplimiento de la obligación, (01-fl. 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Bajo esta óptica, es indudable que el contrato de prestación de servicios profesionales en el que se estipula una obligación clara, expresa y exigible, no constituye por sí solo un título ejecutivo, pues resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, **sino también que el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad**, de acuerdo a los términos pactados.

Decantado lo anterior, advierte el Juzgado que el objeto del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, era *"continuar con la defensa de los intereses jurídicos y económicos, dentro del proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado 6 de familia de Bogotá y en el proceso que cursa en el juzgado 11 de familia"*, (01-fl. 6 pdf).

Para acreditar la ejecución del objeto contractual, la ejecutante allegó i) certificación emitida por el JUZGADO 6° DE FAMILIA DE BOGOTÁ el día 28 de julio de 2017, en la cual se indicó que la doctora CHUQUEN COBOS, actúa como apoderada judicial (01-fl. 12 pdf); ii) solicitudes radicadas por la doctora CHUQUEN COBOS el día 08 de agosto de 2017 (01-fls. 13, 14 y 20 pdf); iii) poder otorgado por las ejecutadas a la doctora CHUQUEN COBOS, y dirigido al JUZGADO 6° DE FAMILIA DE BOGOTÁ (01-fl. 24 pdf); iv) auto del 10 de julio de 2017 proferido por el JUZGADO 6° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, a través del cual se reconoció personería a la ejecutante (01-fl. 28 pdf); v) acta de audiencia celebrada ante el JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ el día 12 de marzo de 2019, en la cual se aceptó el desistimiento de la demanda de unión marital de hecho, formulada por Aura María Avilan Cantor contra Francisco Avellaneda Patiño y Otros (01-fls. 42 y 43 pdf); vi) solicitud radicada por la doctora CHUQUEN COBOS, el día 21 de septiembre de 2017 (01-fl. 44 pdf); vii) solicitud de embargo radicada por la ejecutante el día 05 de octubre de 2017 (01-fl. 46 pdf); viii) incidente de exclusión radicado por la doctora CHUQUEN COBOS el día 27 de febrero de 2019 (01-fl. 75 pdf); ix) providencia de fecha 27 de septiembre de 2019, a través de la cual el JUZGADO 6° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, aprobó el trabajo de partición presentado en la sucesión intestada de JOSÉ AVELLANEDA TUTA (01-fls,. 82 y 83 pdf); e x) inventario y avalúo adicional radicado por la ejecutante el 05 de noviembre de 2019 (01-fls. 84 a 89 pdf).

Con relación al pago de honorarios y a la fecha de exigibilidad de los mismos, las partes acordaron en relación con el proceso de sucesión, el reconocimiento de $2.000.000, entregados al momento de conferir poder, y $6.000.000 al finalizar el proceso; y en relación con el proceso de unión marital de hecho, $2.000.000 entregados al conferir poder, y $2.000.000 al finalizar el proceso, (01-fl. 7 pdf).

De conformidad con lo expuesto, encuentra el Despacho que el título ejecutivo reúne los requisitos exigidos en la ley, al ser claro y expreso, y además se cumple con lo dispuesto en el art. 54A del C.P.T. y S.S., aunado

a que la parte actora, manifestó que los documentos originales se encuentran en su poder, (04-fl. 2 pdf).

Adicional a lo anterior, la obligación es actualmente exigible, pues de las documentales aportadas, se desprende que el JUZGADO 6° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, mediante providencia calendada 27 de septiembre de 2019, aprobó el trabajo de partición presentado dentro la sucesión intentada del señor JOSÉ AVELLANEDA TUTA, decisión que se notificó por estado el 30 de septiembre de la misma anualidad, (01-fls. 82 y 83 pdf).

De otro lado, frente al reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma de dinero correspondiente a los honorarios adeudados, ha de señalar este Juzgado, que se tendrá en cuenta el pronunciamiento efectuado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 26 de junio de 2012, dentro del radicado 41846, quien expresó:

> *"De otra parte y si bien le asiste razón a la censura en cuanto a su alusión respecto a la inexistencia de disposiciones del trabajo que determinen la causación de intereses en relación a las acreencias de tal carácter* ***no podría entenderse que dentro del espíritu de amparo y protección que subyace en el derecho positivo laboral la ausencia de formulación legal permitiera que a las obligaciones no canceladas al trabajador no se les reconociere los réditos que el ordenamiento jurídico consagra a los créditos de distinto orden como resultado de las propias reglas de la economía en cuyo ámbito, obviamente, se encuentran los trabajadores.***
>
> *(…)*
>
> *No encuentra entonces la Sala reproche alguno en la aplicación del artículo 1617 del Código Civil que realizare el tribunal ante la ausencia de norma positiva de carácter laboral que lo facultara en virtud al implícito procedimiento analógico del que se sirvió a los fines de no menoscabar el derecho que declarara de la prestación pretendida."* (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 26 de septiembre de 2017 con ponencia del doctor CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO, expresó que, en aquellos casos donde sea procedente el pago de intereses moratorios por la vía ejecutiva laboral, su fundamento jurídico lo constituye el art. 1617 del Código Civil, por aplicación analógica del art. 145 del C.P.T. y S.S., ya que el estatuto civil dio origen a la regulación laboral.

Así mismo, se tendrá en cuenta que la exigibilidad de los intereses moratorios no depende de que haya sido pactado en el título ejecutivo *-recogiendo de esta manera el criterio adoptado inicialmente por el Despacho-*, pues como en este asunto la obligación demandada versa sobre una suma liquida de dinero, en virtud del art. 431 del C.G.P., al momento de librarse mandamiento ejecutivo, se concederá al demandado el término de 5 días para que pague lo adeudado, **junto con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.**

Finalmente, con relación al decreto de medidas cautelares (01-fls. 6 y 7 pdf), se **accede parcialmente** a la solicitud, en razón a que no fue aportado el certificado de tradición y libertad, del predio identificado con matricula inmobiliaria No. 50S-758639, el cual resulta necesario para establecer si las señoras ESPERANZA y LUZ MARINA AVELLANEDA DEL RIO, son propietarias del bien en mención.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la doctora NUBIA STELLA CHUQUEN COBOS, identificada con C.C. No. 51.796.606 de Bogotá, y en contra de las señoras ESPERANZA y LUZ MARINA AVELLANEDA DEL RIO, identificadas con C.C. No. 52.027.784 y 52.103.375 respectivamente, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$6.000.000,** correspondiente al saldo de los honorarios pactados respecto del proceso de sucesión, en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, el día 09 de octubre de 2018.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma contenida en el cardinal anterior, a partir del 28 de septiembre de 2019 *–día siguiente a la finalización del proceso de sucesión-*, y hasta cuando se verifique su pago, en los términos del art. 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** de los títulos judiciales que existan o llegaren a existir a favor de las señoras ESPERANZA y LUZ MARINA AVELLANEDA DEL RIO, identificadas con C.C. No. 52.027.784 y 52.103.375 respectivamente, dentro del proceso de sucesión bajo radicado No. 2015-00402, que cursa en el JUZGADO 6° DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Por Secretaria, **líbrese** el respectivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

TERCERO: LIMITAR la medida a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($9.000.000).

CUARTO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte ejecutante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora DEYANIRA VIDALES VIDALES, identificada con C.C. No. 65.797.763 de Purificación (Tolima), y portadora de la T.P. No. 332283 del C.S. de la Jud., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (06-fls. 1 a 3 pdf).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **039** HOY **15 DE JUNIO DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a40b5a080582ddc6c05cb5fa13a3557db0a55058f423d13e1a0198bfef4df36
Documento generado en 11/06/2021 12:03:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00345**. Sírvase proveer

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) IVAN HERNANDEZ VILLEGAS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16.592.515 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 21.877 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. La pretensión condenatoria 3ª se halla acumulada, por lo que deberá formularse por separado con precisión y claridad; de conformidad con el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS.

2. Se encuentra que la pretensión 4ª no cuenta con sustento fáctico, sírvase corregir tal situación.

3. Sírvase cuantificar las pretensiones 3ª y 4ª de la demanda.

4. Se requiere al apoderado de la parte actora para que indique en los hechos el extremo final de la relación contractual.

5. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó la prueba 6 denominada *"Política de comisiones emitida el 07 de julio de 2020"*; por lo que se requiere a la parte actora para que la aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art.

28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **039** HOY **15 DE JUNIO DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d646fcda571cd787d85328944b365ad7c7eeeec40020e508c53e61283b08a695
Documento generado en 11/06/2021 12:03:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Bogotá D.C., 10 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria, la cual quedo radicada bajo el No. **2021-00364.** Sírvase proveer.

EP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, de no ser porque se observa que, en el acápite de pretensiones del líbelo, la parte actora pretende el ***pago de indemnización correspondiente a acoso laboral***, (fl. 05 pdf-01).

Sobre esta pretensión, es importante resaltar, que la Ley 1010 de 2006, establece tanto el procedimiento como la jurisdicción competente para conocer las controversias que se susciten sobre conductas referentes al acoso laboral, advirtiendo que, debe tramitarse por medio de un proceso especial y preferente conforme las cualidades de la parte actora.

Al respecto, el art. 12 de la Ley 1010 de 2006, define la competencia para conocer el proceso de acoso laboral, siendo competentes los jueces del lugar donde ocurrieron los hechos y en el caso que nos ocupa, en efecto es la ciudad de Bogotá D.C., conforme los fundamentos fácticos descritos por la activa en el líbelo demandatorio, (01- fls. 01 a 04 pdf).

Ahora, ha de tenerse en cuenta lo ordenado en el art. 13 ibídem, que consagra que las partes cuentan con la posibilidad de apelar la sentencia que profiera el Juez de conocimiento; recurso el cual, solo es posible incoar en los procesos ordinarios laborales de primera instancia.

De otro lado, advierte el Despacho, que, aunque la activa reclama otras indemnizaciones, lo cierto es que, para acumular pretensiones, conforme el art. 25A del CPT y SS, estas deben cumplir entre otros requisitos, que el Juez sea competente para conocer de todas, lo cual en el caso sub examine no se cumple, pues la petición de indemnización por acoso laboral, no es de competencia del Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Así entonces y como quiera que, no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, se tiene que este **Juzgado carece de competencia** para conocer de este proceso y remitirá el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor funcional, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **039** HOY **15 DE JUNIO DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81ba36bb9f6ac6e64bc66f08d90c48384bd486f672325a350d93b052f10b7d33
Documento generado en 11/06/2021 12:04:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00365**. Sírvase proveer

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) EDGAR ALZATE RAMIREZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 10.239.375 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 300.309 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. Sírvase aclarar y precisar contra quien dirige la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 25 del CPT y SS.

2. La pretensión condenatoria 1ª se halla acumulada, por lo que deberá formularse por separado con precisión y claridad; de conformidad con el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS.

3. Se requiere a la activa para que en la pretensión condenatoria 4ª no transcriba los fundamentos jurídicos que se pueden relacionar en el acápite correspondiente.

4. Los hechos 3 y 13 de la demanda, deben estar debidamente clasificados, por lo tanto, no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.

5. Relacione los documentos de folios 23 a 25 y 30 del archivo 01 del expediente electrónico, en las pruebas documentales, si pretende dárseles valor probatorio, de conformidad con el art. 25 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **039** HOY **15 DE JUNIO DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdb086046ef945a8e392b0540267d71cb4ae657a141991718effd67765aecd30
Documento generado en 11/06/2021 12:04:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00366**. Sírvase proveer

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisadas la presentes diligencias; previo a avocar el conocimiento, el Despacho ordena **ADECUAR** la demanda a la técnica y procedimiento ordinario laboral, en cumplimiento de lo estipulado en los artículos 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **039** HOY **15 DE JUNIO DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ba9f703ce02e89685d404c3f343fd0cf41ea05aaa2c9bad9b9be8d17e9901cd
Documento generado en 11/06/2021 12:04:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante, atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, (Doc. 11 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el doctor ARIEL MARCIAL ORTÍZ BALLESTEROS, en calidad de apoderada judicial del señor JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ DÍAZ, presentó solicitud de ejecución, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas a la sociedad ADEBUSS S.A.S., en la sentencia proferida el día 28 de febrero de 2020, (04-fls. 2 a 5 pdf).

Así las cosas, en aras de resolver la anterior solicitud, ha de señalarse que el art. 306 del C.G.P., establece que si la sentencia condena al pago de sumas de dinero, el acreedor sin necesidad de formular nueva demanda, solicitará ante el Juez de conocimiento la ejecución de la providencia, con el fin de que se surta dentro del mismo expediente el proceso ejecutivo. Así mismo, el citado precepto dispone que el mandamiento de pago deberá librarse con base en la parte resolutiva de la sentencia, y si es del caso, por las costas procesales aprobadas.

Ahora, los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en sentencia del 28 de febrero de 2020 (01-fls. 193 a 195 pdf), decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, se condenó a la sociedad ADEBUSS S.A.S., a reconocer al señor JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ DÍAZ, una suma líquida de dinero.

Respecto al pago de **INTERESES,** sobre las sumas ordenadas en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, se tiene que la sociedad ADEBUSS S.A.S., no fue condenada al reconocimiento y pago de dicho rubro, razón suficiente para **negar** esta petición, toda vez que el art. 306 del C.G.P., establece que *"el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas".*

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (04-fl. 3 pdf).

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada por fuera del término previsto en el inc. 2° art. 306 del C.G.P. *-30 días-,* el presente mandamiento de pago deberá ser notificado **personalmente** a la sociedad ADEBUSS S.A.S., en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ DÍAZ, identificado con C.C. No. 79.415.917 de Bogotá, y en contra de la sociedad ADEBUSS S.A.S., identificada con NIT No. 900.458.025-5, así:

1. Por concepto de cesantías, la suma de **$850.392.**

2. Por concepto de intereses sobre las cesantías, la suma de **$93.543.**

3. Por concepto de prima de servicios del segundo semestre del año 2016, la suma de **$386.542.**

4. Por concepto de vacaciones, la suma de **$389.583.**

5. Por concepto de indemnización moratoria, la suma diaria de **$28.333** diarios, a partir del 1° de diciembre de 2016, y hasta por 24 meses, esto es, hasta el 1° de diciembre de 2018, y a partir del primer día del mes 25, esto es, del 02 de diciembre de 2018, deberán pagarse los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, y hasta cuando el pago por concepto de prestaciones sociales se verifique.

6. Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de **$1.387.400.**

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de los intereses reclamados, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener la sociedad ejecutada ADEBUSS S.A.S., identificada con NIT No. 900.458.025-5, en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables de los Bancos BOGOTÁ, POPULAR, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA y CITIBANK COLOMBIA.

Por Secretaria, **líbrense** los respectivos oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

CUARTO: LIMITAR la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($30.000.000).

QUINTO: Una vez se obtenga respuesta de los Bancos BOGOTÁ, POPULAR, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA y CITIBANK COLOMBIA, este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

SEXTO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte ejecutante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor ARIEL MARCIAL ORTÍZ BALLESTEROS, identificado con C.C. No. 73.140.032 de Cartagena, y portador de la T.P. No. 248841 del C.S. de la Jud., como apoderado judicial

de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (11-fls. 2 y 3 pdf).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **039** HOY **15 DE JUNIO DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91d70bbafcc6ec5d6c62e845fdb4300473d275dc3bdcde134bef85824b4f76cd
Documento generado en 11/06/2021 12:04:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario de radicado 2019-00622, fue compensando como proceso ejecutivo, quedando radicado bajo el No. **2021-00276**. Hago notar, que la solicitud de ejecución, fue elevada por la parte ejecutante fuera del término de 30 días, que prevé el art. 306 del C.G.P. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el doctor JUAN DE DIOS RINCÓN CASALLAS, en calidad de apoderado judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO HERNÁNDEZ, presentó solicitud de ejecución, para que se libre mandamiento de pago, por el saldo correspondiente a las costas procesales impuestas a ALIANSALUD EPS, en la sentencia proferida el día 02 de diciembre de 2020, el cual asciende a $289.254, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1° de marzo de 2021, y hasta cuando la entidad cumpla con el pago total de la obligación.

Añadió el apoderado judicial, que la parte demandada el día 1° de marzo de 2021, canceló la suma de $318.515, por concepto de costas y agencias en derecho, descontando arbitrariamente $492.485, pues el Juzgado las fijó en $811.000, (30-fls. 2 a 5 pdf).

Así las cosas, en aras de resolver la anterior solicitud, ha de señalarse que el art. 306 del C.G.P., establece que si la sentencia condena al pago de sumas de dinero, el acreedor sin necesidad de formular nueva demanda, solicitará ante el Juez de conocimiento la ejecución de la providencia, con el fin de que se surta dentro del mismo expediente el proceso ejecutivo. Así mismo, el citado precepto dispone que el mandamiento de pago deberá librarse con base en la parte resolutiva de la sentencia, y si es del caso, por las costas procesales aprobadas.

Ahora, los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o

derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en sentencia del 02 de diciembre de 2020 (Doc. 24 E.E.), decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, se condenó a ALIANSALUD EPS, a reconocer a la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO HERNÁNDEZ, una suma líquida de dinero.

Respecto al pago de **INTERESES MORATORIOS,** sobre las costas impuestas en el proceso ordinario, se tiene que ALIANSALUD EPS no fue condenada al reconocimiento y pago de este rédito, sobre el concepto aquí reclamado, razón suficiente para **negar** esta petición, toda vez que el art. 306 del C.G.P., establece que *"el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas"*.

Aunado a lo anterior, y como quiera que la parte ejecutante manifestó que ALIANSALUD EPS, al momento del pago parcial de las costas procesales, adeudaba la suma $46.916 por concepto de intereses moratorios causados al 1° de marzo de 2021, de conformidad a lo normado en el inc. 1° art. 430 del C.G.P., disposición que le permite al Juez, librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, **o en la que considere legal,** deberá descontarse el valor correspondiente a dicho rédito, por las razones expuestas previamente.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada por fuera del término previsto en el inc. 2° art. 306 del C.G.P. *-30 días-,* el presente mandamiento de pago deberá ser notificado **personalmente** a ALIANSALUD EPS, en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EN PAGO en favor de la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 1.098.678.512 de Bucaramanga, y en contra de ALIANSALUD EPS, identificada con NIT No. 830.113.831-0, así:

1. Por concepto de saldo de las costas del proceso ordinario, la suma de **$242.338,oo.**

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de intereses moratorios, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte ejecutante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **039** HOY **15 DE JUNIO DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

EJECUTIVO No. 2021 00276 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35a2ad3daf173c712f2faf3676c64dc23a671de2614327829d318d36f36c2dec
Documento generado en 11/06/2021 12:04:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica